

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2020 0302

De conformidad con lo solicitado por la actora, militante a los registros #:
20, y, como el demandante, afirma que la pasiva canceló la obligación, el
Juzgado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del
Proceso:

RESUELVE:

1.- DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** en favor de **BANCO
FINANDINA S.A** en contra de **NELSON ENRIQUE PINILLA CASTELLANOS**, por pago
total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá
ponerse a disposición del Juzgado. Ofíciase.

3.- DESGLOSAR el documento allegado como base de la acción con las
constancias de rigor. ENTRÉGUESE a favor y a costa de la parte demandada.

4.- ARCHIVAR en su oportunidad el expediente.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>20 NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 180</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92237dfc7c4b289f05e2e5e38469a0224b037fec09a0130aa5121f4a876bbb1**

Documento generado en 16/11/2023 01:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2019 0752

Conforme a lo solicitado por las partes y como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 2º del artículo 161 del ordenamiento general del proceso, insta:

SUSPENDER el asunto de la referencia, por el término de dos (2) meses, los cuales comienzan a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

INCORPORAR a los autos el dictamen pericial allegado por las partes, quienes manifiestan que, de común acuerdo, solicitaron la realización del avalúo por parte de un perito independiente a las partes, para que se tenga en cuenta en su momento procesal oportuno, y, de ser necesario.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9fc5af674e8d5e621b610b293599ed9f2f6a7f351ca8337b2ede99bb2e41bb**

Documento generado en 16/11/2023 01:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023-00271
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°451

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación por el apoderado del ejecutante (archivo 07 del cuaderno principal), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

En caso de no existir remanentes hágase entrega a la parte demandada de los depósitos que puedan llegar a existir y que hubieren sido consignados a favor de este proceso.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos (allegados en original) que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>17 de noviembre de 2023</u> <i>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</i> No. <u>179</u>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267beb03425e679aa376335243b2b477c69037a606339c75620939f393b46516**

Documento generado en 16/11/2023 06:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00455– 00

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental aportada en el archivo 14 del cuaderno principal, mediante la cual se aportaron los certificados de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. y se acreditó que LAURA FERNANDA QUIROGA obra como representante de dicha entidad.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 179

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e7e8042214673becdd661c6e1ccece671f3cadab7fbfab054b4f1cf341d146**

Documento generado en 16/11/2023 06:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2018 0168

Conforme a la actuación surtida en el registro **#11 y 12**, y, lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

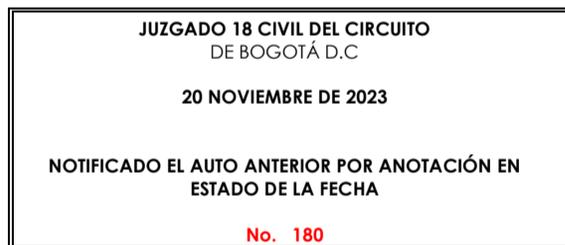
APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$43.750** pesos m/cte.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34b4f479b65fe58eb24b159fa6c5269f15f6c4608bf0cfa0fb024076677a00a**

Documento generado en 16/11/2023 01:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUT
RADICACIÓN: 2021 – 00185 – 00

Teniendo en cuenta que la petición y anexos aportados en los archivos 35 y 36 del cuaderno principal, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión que de los derechos que hace C.I. GOLDEN INTERNATIONAL S.A.S. a favor de NATALIA CECILIA BETANCUR LOPERA.

SEGUNDO: TENER por ratificado el poder otorgado al apoderado de la parte demandante que se encuentra reconocido en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 179

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6f82d41778006fb447b31a2fab541a067a6a0e34671b85988c7981147603f7**

Documento generado en 16/11/2023 06:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2023 0578

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ACLARE** el apellido de la demandada, toda vez que el registrado en la demanda no concuerda con el que aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, del bien materia del proceso, ni en la certificación expedida por el registrador de instrumentos públicos.
- ii) **ARRIME** poder el abogado, que lo faculte para incoar la acción a nombre del demandante, tal como lo exige el canon 74 del ordenamiento procesal en concordancia con el 84 Eiusdem; o en su defecto bajo los apremios del artículo 5º de la ley 2213/2022, toda vez que, de los anexos allegados con el libelo, existe ausencia de mandato.
- iii) **APORTE** el registro civil de defunción de la demandada, toda vez que, en el hecho segundo se asevera, sobre el fallecimiento de la persona en cuestión.
- iv) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 82 del ordenamiento general del proceso, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la extinta BARBARA FAGUA DE ROA.
- v) **ADOSE** el avalúo catastral actualizado, a efectos de verificar el valor del inmueble, y, consecuente con ello, la cuantía del proceso (Art. 26-3 Ibidem)

- vi) **ACREDITE** que la demandante SOLANGEL ROA GONZÁLEZ está facultada para representar al señor LUIS ALBERTO ROA FAGUA, pues de los anexos, ninguno confirma tal condición.

- vii) **DOCUMENTE** que el bien sobre el cual se pide la prescripción, no obra como activo dentro de la sucesión iniciada por los señores Ana Trinidad Roa Fagua, Bárbara Roa Fagua, Ligia Roa Fagua, Marco Antonio Roa Fagua, Maria Nelsi Roa Fagua, ante el Juzgado 18 de Familia.

- viii) **APORTE** documento que sustente las limitaciones a que hace referencia en el hecho noveno, en razón, que la historia clínica adosada con el libelo, no determina ninguna condición especial del señor Luis Alberto Roa Fagua.

- ix) **COMPLEMENTE** los hechos del libelo, identificando el inmueble por sus linderos *generales*, los *especiales* y el área, los cuales deber ser actualizados, tal como lo manda el artículo 83 del ordenamiento general del proceso, puesto que, revisado el libelo, en ninguno de sus apartes se hizo mención a ello.

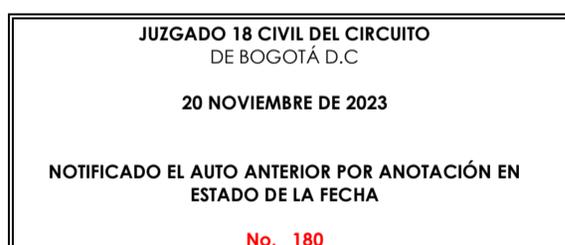
2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b870a73e3ac3a3ff1d54ddbc6846560df985e30dd5bbcf33f485b28fdb398412**

Documento generado en 16/11/2023 01:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

17. Auto

Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2017 – 00181 – 00

En atención a la petición del archivo 15 se considera pertinente requerir a quien tiene en custodia los bienes objeto del despacho comisorio para que se pronuncie frente a la manifestación de la parte demandante; además, aporte las cuentas mensuales e indique la razón por la cual no ha consignado los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento y afirma que descuenta los servicios del mencionado canon.

De otro lado, en atención a la aclaración y adición que se solicitó a folios 5 a 7 del cuaderno principal se considera pertinente:

1. Advertir que la audiencia que se citó en proveído anterior es para la diligencia de oposición (artículo 309 del CGP) y no del artículo 372 y 373 del CGP.
2. Aclarar que si bien se decretó el interrogatorio de parte de ESMERALDA LEATHER LTDA como prueba de oficio, debe tenerse en cuenta que dicha prueba se pidió por la parte demandante, por tanto, se tendrá de esa manera.
3. Citar a Daisy Belinda Díaz Montaña, identificada con la C.C. 51.629.845 de Bogotá y a María Teresa Rodríguez Sierra identificada con la C.C. 41.742.414 de Bogotá a la diligencia fijada en proveído anterior con el fin de que procedan a ratificar las declaraciones que rindieron el 14 y 15 de mayo de 2021, respectivamente.

Finalmente, se advierte que se declara sin valor ni efecto el numeral 3.3 del auto que cito a la audiencia de oposición, debido a que la prueba allí mencionada no corresponde a las diligencias de la referencia.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 179

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a804fe95ac5bd07e936f2ade0e732da2974439fb95c198e1cd61bcf7935af1e6**

Documento generado en 16/11/2023 06:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

02. Auto

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00455– 00

Reconózcase personería al abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS identificado con la cédula de ciudadanía N°79.566.248, portador de la tarjeta profesional N°112.626 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de BANCOLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos del poder allegado en el folio 11 del archivo 01 del cuaderno de nulidad.

Por secretaría compártase el link del expediente al abogado antes reconocido para que pueda consultar el proceso.

De otro lado, del incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandando, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 179

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3811346

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79566248** y la tarjeta de abogado (a) No. **112626**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5adf28a94abc0f2408e48bfe80f1b75a715cbf533b1684b0174aacc7905c7**

Documento generado en 16/11/2023 06:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0514

Conforme a lo solicitado, por el demandante, y, como no se dio acatamiento a lo ordenado en el auto del 23 de octubre de esta anualidad, así como se advierte que, en el presente asunto se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

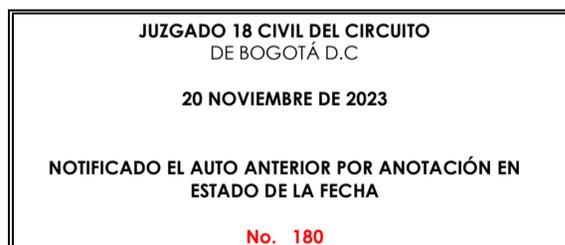
- 1.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2.- **DEJAR** las constancias de rigor.
- 3.- **ARCHIVAR** las presentes diligencia, hecho lo anterior.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a0f690395c0a1d84a79b3371a62bafee29e917127bd59277014641bd0bb576**

Documento generado en 16/11/2023 01:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

12. Auto

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00149– 00

Reconózcase personería a la abogada JENNY S. ARBOLEDA HUERTAS identificada con la cédula de ciudadanía N°53.002.468, portadora de la tarjeta profesional N°153.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 11 del cuaderno principal.

Por secretaría compártase el link del expediente a la abogada antes reconocida para que pueda consultar el proceso de la referencia.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 179

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3811466

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **53002468** y la tarjeta de abogado (a) No. **153084**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a7a6a7c69570d9d87dd12aed3b12959f2e11fc2d0cc70853437ca65ef44de9**

Documento generado en 16/11/2023 05:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 2023 0516

Subsanada la demanda y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 406 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se insta:

I.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** de **DIVISIÓN DE VENTA DE LA COSA COMÚN** presentada por **GERALDINE ANDREA CIFUENTES ZAMBRANO** y **ELIAN DAYANA CIFUENTES ZAMBRANO**, en contra de **FABIAN ARLEY CIFUENTES ZAMBRANO** y **FREDDY ENRICO CIFUENTES ZAMBRANO**, así:

II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50 S - 224176**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad comunicando la medida.

IV.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022 y en la forma indicada en los arts. 291, 292 y 300 del CGP.

V.- DAR traslado del libelo, al demandado, por el término de **DIEZ (10)** días (artículo 409 del C.G.P.)

VI.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada PAULA DANIELA CHACÓN MONSALVE en su condición de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

20 NOVIEMBRE DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 180

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c105903c53dbe23447779c51de115b76d6251460e4691aee8fd3e3a82a1e5d4e**

Documento generado en 16/11/2023 01:35:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00185 – 00:
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°449

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el proveído que negó la suspensión del proceso (archivo 32 de este cuaderno).

ANTECEDENTES:

Adujo el inconforme, que en principio le asistiría razón al Despacho, pero que en tratándose de situaciones excepcionales como la que nos ocupa, en virtud de que el documento representado en la Factura de Venta allegada como Título y que sirve de base para erigir el proceso ejecutivo, actualmente se encuentra cuestionado ante la Jurisdicción Penal – Fiscalía 74 Especializada 74 de Bogotá D.C., Unidad de Fe Pública y Orden Económico; Proceso No. 110016000050 2022 27735 00, y el fallo que corresponda dictar en este proceso penal influye necesariamente en la decisión del proceso de la referencia, por tratarse de los mismos sujetos procesales, y que la base de la acción Civil y Penal es el Título Valor objeto del Proceso Ejecutivo, en virtud de que la claridad de la obligación contenida en el mismo documento no es inteligible, es confuso, y no es inequívoco en el contenido y alcance obligacional, de manera que es oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Dicho lo anterior, es claro que lo que acontezca en el Proceso Penal, afectará el trámite procesal del proceso de la referencia, por lo cual nuestra Corte Constitucional ha señalado que la no declaración de la suspensión del proceso cuando de procesos ejecutivos se trata, con todo y que se ya se hubiere proferido Auto ordenando seguir adelante con la ejecución (sentencia), atentaría contra el Principio de Unidad de Jurisdicción, que es la coherencia que debe presentar el ordenamiento jurídico en relación con las situaciones de derechos que puedan verse regulados por diferentes especialidades del derecho, y así lo ha expresado la Corte Constitucional en Sala Plena, al proferir Sentencia de Unificación No. SU-478/97, por lo que el haberse emitido sentencia de primera y segunda instancia no es impedimento para que proceda la declaración de suspensión y dijo que para que se pueda hablar de prejudicialidad

civil es menester que en un proceso exista una cuestión sustancial que deba ser decidida en proceso diferente y que mientras no se resuelva, sea imposible pronunciarse sobre el objeto de la controversia, en razón a la estrecha relación existente entre ambos; por ello, solicitó que se reponga el auto recurrido, y en su defecto se acceda a la petición de suspensión del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso conforme a las prescripciones legales enunciadas.

Al descorrerse el traslado en tiempo según informó secretaria en el folio 9 del archivo 33 del cuaderno principal el demandante indicó que la constante del Dr. HECTOR GIOVANY VELANDIA BALLARES, abogado de la parte demandada, es a toda costa la desviación y tratar de confundir a la justicia, solicitando acciones inexistentes que en ocasiones anteriores se habían discutido, como es el caso de reponer el auto de fecha agosto 29 de 2023, donde muy claro se le dio la aplicación a la normatividad que regula esta acción, como lo es el artículo 161 del Código General del Proceso. Dijo que es importante recordar y tener en cuenta que la suspensión por prejudicialidad, es decir, la regulada en el numeral 1° del artículo 161 del CGP, no detiene el trámite del proceso, sino la emisión de la sentencia de única o de segunda instancia (art. 162, inc. 2°. De modo que, si el proceso en el que se invoca la prejudicialidad está en primera instancia, debe seguir su curso normal y se detendrá solo cuando se encuentre en estado de dictar la sentencia de segunda instancia y advirtió que se debe traer a memoria que este proceso se dictó sentencia de primera instancia en fecha julio 14 de 2022, según acta de audiencia N°26, con sentencia N°14, por lo que al día de pronunciarse sobre el recurso se tenían 420 días (1 año; 1 mes; 3 semanas; 3 días), del mismo modo el Tribunal Superior de Bogotá, sala Civil de decisión, emite sentencia confirmatoria de 2ª instancia en fecha noviembre 22 de 2022; dijo que vienen a decir que el título valor es inteligible, pero debe tenerse en cuenta que la notificación de la admisión de la demanda la cual cuenta con 714, es decir (1 año; 11 meses; 2 semanas; 1 día), y hasta el momento no se conoce que hayan excepcionado el título valor, es decir y, es más, confiesan que ya recibieron la carga y que de igual modo ya vendieron el contenido de la factura; además, dicen que habían pagado en puerto de destino \$30´000.000 para poder vender el carro en Miami, desconociendo los términos de la negociación, de igual forma tratan de involucrar un tal negocio de aguacates entre las partes, dicen que hay una compensación, de igual forma dicen que la factura prescribió y le colocan una fecha al antojo y convenio de ellos, en fin, esto parece ser un fraude., por lo que se esta es frene a una dilación, con el fin de no pagar, por lo que solicitó que se adopten las medidas necesarias conducentes para impedir la paralización y dilación de este proceso y, así procurar la mayor economía procesal. Del mismo modo denunció los hechos falsos y en general las estrategias dilatorias que se mencionaron anteriormente y solicito la compulsas de copias ante el

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en contra del apoderado de la demandada. Finalmente, solicitó que se desestime la solicitud, la cual no tiene fundamento técnico ni jurídico.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 161 del Código General del proceso establece:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...”

2) Descendiendo al caso bajo estudio debe advertirse que debido a que la prejudicialidad se refiere a que si existe una situación que afecta la decisión de fondo debe suspenderse el proceso y no emitirse la sentencia hasta tanto dicha situación se defina, se hace necesario que se encuentre pendiente de dictar sentencia, pero como en el caso bajo estudio ya se emitió la decisión en primera y segunda instancia no hay lugar a acceder a la solicitud de suspender el proceso.

Ahora bien, frente a la sentencia que menciona el recurrente, esto es la SU-478/97 debe tenerse en cuenta que la prejudicialidad que allí se estudió obedecía a una situación distinta a la del caso de marras, pues se trataba de una prejudicialidad solicitada previo a la sentencia y como allí se indicó fue una *“causal invocada oportunamente (antes de la sentencia civil que definió EXCEPCIONES DE FONDO)”* y que a pesar de ello se continuó el proceso hasta dictar sentencia, mientras que en las diligencias de la referencia se insiste ya se emitieron sentencias de primera y segunda instancia y luego de ello fue que se solicitó la suspensión por prejudicialidad.

En consecuencia, el despacho considera pertinente mantener incólume el auto objeto de inconformidad y se negará el recurso de apelación debido a que no esta dentro de las decisiones apelables que establece el Código General del Proceso.

Finalmente, respecto a la compulsas que solicitó el apoderado demandante se le recuerda que si considera que el abogado de la parte ejecutada ha incurrido en alguna conducta reprochable puede acudir directamente a la autoridad competente a exponer dicha situación.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de recurso de conformidad a lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: NEGAR la apelación por improcedente de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 179

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d3ad053668252fa293a84b0b66bc85e3a53e153ae7783fb716f56d94a3ba3e**

Documento generado en 16/11/2023 05:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2022 0370

I.- De la solicitud de nulidad reclamada por la parte demandada HB INTERNATIONAL CORP SAS, visto en el registro **#11**:

a.- SEÑALAR que, en el asunto en referencia, se ejecuta un contrato de leasing, cuya causal para la terminación del contrato, es el no pago de las rentas adeudadas desde mayo de 2022, por consiguiente, la norma que impera para el debate presentado, es el canon 22 de la ley 1116 de 2006.

b.- ADVERTIR que, la entidad demandada ya había sido admitida al proceso de reorganización, para la fecha en que se admitió la demanda.

c.- INDICAR que, la Superintendencia de Sociedades por auto del 8 de abril de 2022, admitió a la pasiva en el trámite de reorganización, y este despacho admitió la demanda por auto del 13 de octubre de 2022.

En estas condiciones y bajo las normas del artículo 22 de la ley 1116/2006, el cual regula que “ *A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing*”, se tiene que las actuaciones surtidas desde la providencia que admitió la demanda, son nulas, por lo que se:

RESUELVE:

1.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto, inclusive desde el auto que admitió la demanda, esto es, desde el 13 de octubre de 2022.

2.- REMITIR la presente demanda **DECLARATIVA de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **SCOTIABANK**

COLPATRIA SA., en contra de HB INTERNATIONAL CORP SAS, a la doctora OLGA LUCÍA MARIÑO PINTO en su condición de COORDINADORA DEL GRUPO DE ADMISIONES DE PROCESOS EN REORGANIZACIÓN de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que sea incorporado al trámite que allí se surte, dentro del proceso 2022-INS-709. Oficiese.

II.- De las solicitudes elevadas por la parte demandante, obrante en los registros **#s: 8, 9, 10 y 12:**

OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a8912dca2c83947076e0ed087e3009597e1bff7f8960113fd0ea06b37cdcf**

Documento generado en 16/11/2023 01:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2018 0256

I.- Del memorial allegado por el demandado, obrante en el registro **#31**:

INCORPORAR a los autos la historia clínica de fecha 3 de junio, 19 de julio, 17 de agosto de 2023.

ADVERTIR al abogado de la demandada, que la historia clínica del 23 de octubre de 2023, no fue aportada, por tanto, se le concede el término de (3) días, los cuales comenzarán a correr a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue la documentación referida, so pena de las sanciones contempladas en el numeral 4º del canon 372 del estatuto procesal.

II.- Del escrito allegado por el demandado en cumplimiento al informe de la reunión del día 30 de octubre de esta anualidad, visto en el registro **#32**, y, como se evidencia que no llegaron a ningún acuerdo, se dispondrá la continuación del trámite del proceso:

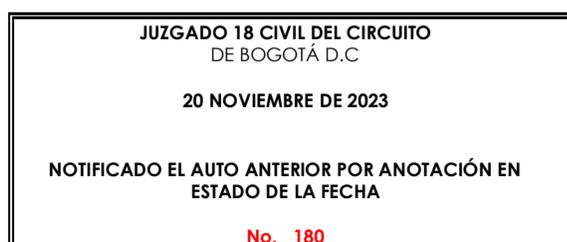
FIJAR la hora de las 9.30 am **del 16 de enero de de 2024**, a efectos de continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del ordenamiento en cita.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d93cd8bd9623ad6816a35e84afe48c1b95272705c47a87ddb20ecc9338e7d7**

Documento generado en 16/11/2023 01:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2020 – 00147 – 00

En atención a la manifestación que antecede procedente del abogado que fue designado como curador *ad- litem*, se considera pertinente advertirle que según el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso se estableció que “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”, por lo tanto, el memorialista debe tener en cuenta que fue designado por ejercer la profesión y por hacer parte de la lista de abogados que el despacho tiene, por lo que no es del recibo de esta sede judicial su excusa.

En consecuencia, deberá estarse a lo dispuesto en proveído del 25 de octubre del año que avanza.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No 179

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c089ae011c89e48e78364fbf8aa9bb0668ca48a64253f6ed1b74c1aac8cee8**

Documento generado en 16/11/2023 05:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0060

De la documentación arrojada por el demandante, vista en el registro # **14**, se dispone:

REQUERIR a la parte actora, a efectos acredita que con la remisión de las diligencias de notificación envió copia de la providencia a notificar, el de la admisión de la reforma, su corrección, y el traslado, el cual está compuesto por copia de la demanda y sus anexos, tal como lo manda el artículo 8 de la ley 2213/2022.

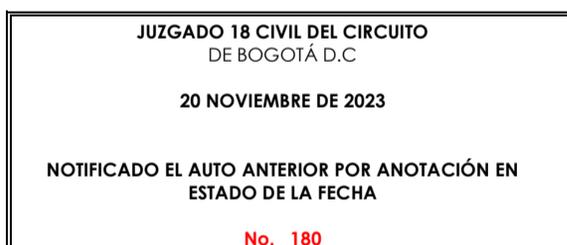
PROCEDER como corresponda hecho lo anterior.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f82b267eebff4386ae8cae7b5e1671f57918b9a7ca97f9e80c1a1f8e1c2d088**

Documento generado en 16/11/2023 01:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2023 – 00013 – 00

Dado que con la documental que se aportó en el archivo 16 se ratificó la solicitud incoada por la parte demandante y se encuentran cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos a favor del demandante conforme se pidió, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

De otro lado se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas en proveído del 30 de mayo de 2023. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 179

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182929c4284787906ba60baf208ad3c725d457541f28082f5560c88171d08530**

Documento generado en 16/11/2023 06:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00185 – 00

En atención a la documental obrante en el archivo 37, mediante la cual el doctor HECTOS GIOVANNY VELANDIA BALLARES allega la comunicación de la renuncia al poder, la cual fue copiada a su poderdante, se considera pertinente aceptar la renuncia de quien venía representando al demandado (artículo 76 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

(3)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>17 de noviembre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación</p> <p>en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>179</u></p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e583f005280e7cf52a4dbfe3960ed57d3b0a985a681b38331b90aafb9b179dc9**

Documento generado en 16/11/2023 05:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>